

**CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO
(CAUCA)**

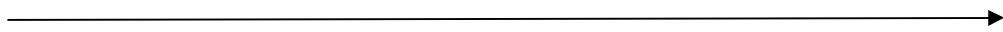
CONTENIDO

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO	5
(CAUCA)	5
TITULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO ÚNICO	5
ÁMBITO DE APLICACIÓN,	5
FINALIDADES Y DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 1 OBJETO	5
ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
ARTÍCULO 3 CÓMPUTO DE PLAZOS	6
ARTÍCULO 4 DEFINICIONES	6
TITULO II	8
DEL SISTEMA ADUANERO	8
CAPITULO I	8
DEL SERVICIO ADUANERO,	8
SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES	8
ARTÍCULO 5 SISTEMA ADUANERO	8
ARTÍCULO 6 SERVICIO ADUANERO	8
ARTÍCULO 8 POTESTAD ADUANERA	9
ARTÍCULO 9 CONTROL ADUANERO	9
ARTÍCULO 10 COORDINACIÓN PARA APLICAR CONTROLES	9
ARTÍCULO 11 GESTIÓN DE RIESGO	9
ARTÍCULO 12 ATRIBUCIONES ADUANERAS	10
ARTÍCULO 13 RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	10
ARTÍCULO 14 CARRERA ADMINISTRATIVA ADUANERA	10
ARTÍCULO 15 CAPACITACIÓN	10
ARTÍCULO 16 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	11
ARTÍCULO 17 RECONOCIMIENTO MUTUO	11
CAPITULO II	12
DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA	12
ARTÍCULO 18 CONCEPTO DE AUXILIARES	12
ARTÍCULO 19 AUXILIARES PREVISTOS	12
ARTÍCULO 20 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS AUXILIARES	12
ARTÍCULO 21 OBLIGACIONES GENERALES	13
ARTÍCULO 22 AGENTE ADUANERO	14
ARTÍCULO 23 SOLIDARIDAD DEL AGENTE ADUANERO	14
ARTÍCULO 24 TRANSPORTISTA ADUANERO	14
ARTÍCULO 26 DEPOSITARIO ADUANERO	15
ARTÍCULO 27 RESPONSABILIDAD POR DAÑO, PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE MERCANCÍA	15
ARTÍCULO 28 OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS	15
CAPITULO III	16
DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS	16
ARTÍCULO 29 UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)	16
ARTÍCULO 30 CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	16
ARTÍCULO 32 FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL CERTIFICADA	16
ARTÍCULO 33 VALOR PROBATORIO	16
ARTÍCULO 34 CERTIFICADORES	17
ARTÍCULO 35 PRUEBA DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SISTEMAS INFORMÁTICOS	17
ARTÍCULO 36 ADMISIBILIDAD DE REGISTROS COMO PRUEBA	17
ARTÍCULO 37 PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	18
ARTÍCULO 38 USO DE ESTÁNDARES PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS	18
ARTÍCULO 39 ENLACE ELECTRÓNICO CON ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS	18
ARTÍCULO 40. RECURSOS Y NOTIFICACIONES MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS	18
TITULO III	19
ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS	19
CAPITULO I	19
ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS	19
ARTÍCULO 41 ARANCEL	19

ARTÍCULO 42	ARANCEL INTEGRADO	19
ARTÍCULO 43	ORIGEN DE LAS MERCANCIAS	19
ARTÍCULO 44	VALOR EN ADUANA.....	20
CAPITULO II		20
OBLIGACIONES ADUANERAS		20
ARTÍCULO 45	CONSTITUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS.....	20
ARTÍCULO 46	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	20
ARTÍCULO 47	TRIBUTOS APLICABLES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN LOS REGÍMENES TEMPORALES O SUSPENSIVOS	21
ARTÍCULO 48	SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	21
ARTÍCULO 49	DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	22
ARTÍCULO 50	PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EFECTUAR LA DETERMINACIÓN	22
ARTÍCULO 51	PRENDA ADUANERA.....	22
ARTÍCULO 52	GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	23
ARTÍCULO 53	MONTO DE LA GARANTÍA.....	23
ARTÍCULO 54	LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA	23
ARTÍCULO 55	EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA.....	24
ARTÍCULO 56	FORMA Y PLAZOS DE LA GARANTÍA.....	24
ARTÍCULO 57	CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO	24
ARTÍCULO 58	MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.....	24
ARTÍCULO 59	SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS	25
TITULO IV		25
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE		25
CAPITULO I.....		25
DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE		25
ARTÍCULO 60	INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE	25
ARTÍCULO 61	RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE.....	26
ARTÍCULO 62	ARRIBO FORZOSO.....	27
ARTÍCULO 63	MERCANCIAS PROHIBIDAS.....	27
ARTÍCULO 64	MERCANCIAS PELIGROSAS	27
CAPITULO II		28
DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCIAS		28
ARTÍCULO 65	CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.....	28
ARTÍCULO 66	TRANSBORDO	28
ARTÍCULO 67	REEMBARQUE.....	28
ARTÍCULO 68	MERCANCIAS FALTANTES O SOBRAINTES.....	29
ARTÍCULO 69	FALTANTES DE MERCANCIAS	29
ARTÍCULO 70	SOBRAINTES DE MERCANCIAS	29
ARTÍCULO 71	CUSTODIA TEMPORAL DE MERCANCIAS	29
TITULO V.....		29
DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS.....		29
CAPITULO I.....		29
ACTOS PREVIOS.....		29
ARTÍCULO 72	RESOLUCIONES ANTICIPADAS	29
ARTÍCULO 73	FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS	30
ARTÍCULO 74	EXAMEN PREVIO	30
ARTÍCULO 75	PROPIEDAD INTELECTUAL	30
CAPITULO II		31
DEL DESPACHO ADUANERO		31
ARTÍCULO 76	CONCEPTO DE DESPACHO	31
ARTÍCULO 77	DECLARACIÓN DE MERCANCIAS.....	31
ARTÍCULO 78	PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN	31
ARTÍCULO 79	INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCIAS	31
ARTÍCULO 80	DECLARACIÓN ANTICIPADA	32
ARTÍCULO 81	DECLARACIÓN PROVISIONAL	32
ARTÍCULO 82	CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECLARACIÓN Y SU RECTIFICACIÓN.....	32
ARTÍCULO 83	ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	32
ARTÍCULO 84	SELECTIVIDAD Y ALEATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN	33
CONCORDANCIA	NORMAS 3.33, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38 ANEXO GENERAL CAPITULO 3 CONVENIO DE KYOTO REVISADO	33
ARTÍCULO 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355	RECAUCA.	33
ARTÍCULO 85	PLAZO MÁXIMO Y LA VERIFICACIÓN INMEDIATA	33

ARTÍCULO 86	VERIFICACIÓN POSTERIOR AL DESPACHO	33
ARTÍCULO 87	PLAZO PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN POSTERIOR	33
ARTÍCULO 88	SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS	33
TITULO VI.....		34
DE LOS REGIMENES ADUANEROS.....		34
CAPITULO I.....		34
DISPOSICIONES COMUNES.....		34
ARTÍCULO 89	CONCEPTO DE REGÍMENES ADUANEROS	34
ARTÍCULO 90	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LOS REGÍMENES ADUANEROS	34
CAPITULO II		34
DE LOS REGÍMENES ADUANEROS		34
ARTÍCULO 91	CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS	34
ARTÍCULO 92	IMPORTACIÓN DEFINITIVA.....	35
ARTÍCULO 93	EXPORTACIÓN DEFINITIVA.....	35
ARTÍCULO 94	TRÁNSITO ADUANERO	35
ARTÍCULO 95.	BASE DE DATOS REGIONAL DE TRANSPORTISTAS ADUANEROS	36
ARTÍCULO 96	DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD:.....	37
ARTÍCULO 97	IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	38
ARTÍCULO 98	ADMISIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	38
ARTÍCULO 99	DEPÓSITO DE ADUANAS O DEPÓSITO ADUANERO	38
ARTÍCULO 100	ACTIVIDADES PERMITIDAS.....	38
ARTÍCULO 101	ZONAS FRANCAS	39
ARTÍCULO 102	EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.....	39
ARTÍCULO 103	EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO	39
ARTÍCULO 104	REPARACIÓN EN EL EXTERIOR DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE FUNCIONAMIENTO	40
ARTÍCULO 105	REIMPORTACIÓN	40
ARTÍCULO 106	REQUISITOS PARA GOZAR DE LA LIBERACIÓN.....	40
ARTÍCULO 107	REEXPORTACIÓN	41
CAPITULO III		41
DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN		41
Y EXPORTACIÓN DEFINITIVAS.....		41
ARTÍCULO 108	MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA.....	41
ARTÍCULO 109	ENVÍOS POSTALES	42
ARTÍCULO 110	ENVÍOS URGENTES.....	42
ARTÍCULO 111	TRÁFICO FRONTERIZO.....	42
ARTÍCULO 112	EQUIPAJE DE VIAJEROS	42
ARTÍCULO 113	EXENCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS POR EL EQUIPAJE.....	43
ARTÍCULO 114	EXENCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS PARA MERCANCÍAS DISTINTAS DEL EQUIPAJE	43
ARTÍCULO 115	MENAJE DE CASA.....	43
ARTÍCULO 116	PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL	43
ARTÍCULO 117	MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL	43
ARTÍCULO 118	CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES	44
TITULO VII		44
DEL ABANDONO Y FORMAS.....		44
DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS.....		44
CAPITULO ÚNICO		44
DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS		44
ARTÍCULO 119	ABANDONO DE MERCANCÍAS	44
ARTÍCULO 120	SUBASTA Y VENTA DE MERCANCÍAS ABANDONADAS Y CAÍDAS EN COMISO	44
ARTÍCULO 121	RESCATE DE MERCANCÍAS TÁCITAMENTE ABANDONADAS	45
CONCORDANCIA ARTÍCULO 605 RECAUCA		45
TITULO VIII		45
DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS		45
CAPITULO I.....		45
DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES		45
ARTÍCULO 122	INFRACCIÓN ADUANERA.....	45
ARTÍCULO 123	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	46
ARTÍCULO 124	INFRACCIÓN TRIBUTARIA	46
ARTÍCULO 125	INFRACCIÓN ADUANERA PENAL.....	46
ARTÍCULO 126	SANCIONES	46
CAPITULO II		46
DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS		46
ARTÍCULO 127	IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS	46
CAPITULO III		47
DEL TRIBUNAL ADUANERO		47
ARTÍCULO 128	CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADUANERO.....	47

ARTÍCULO 129	INTEGRACIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS	47
TITULO IX	47
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS,	47
DEROGATORIAS Y VIGENCIA	47
ARTÍCULO 130	NUEVOS PROCEDIMIENTOS	47
ARTÍCULO 131	PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES	47
ARTÍCULO 132	CARÁCTER DE LOS EPÍGRAFES DE LOS ARTÍCULOS	47
ARTÍCULO 133	NORMAS SUPLETORIAS	48
ARTÍCULO 134	VIGENCIA	48
ARTÍCULO TRANSITORIO I:	CONCLUSIÓN DE FORMALIDADES	48
ARTÍCULO TRANSITORIO II:	COMPETENCIA Y PLAZO DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ADUANERO	48
ARTÍCULO TRANSITORIO III:	BASE DE DATOS REGIONAL	48
ARTÍCULO TRANSITORIO IV:	CARRERA ADMINISTRATIVA	48



**CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO¹
(CAUCA)
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN,
FINALIDADES Y DEFINICIONES**

Artículo 1 Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los Estados Parte conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, en particular con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano².

CC. Artículo 1 RECAUCA

Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano Artículos 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte³.

¹ Publicado en la Gaceta Diario oficial de la República de el de del 2008, mediante acuerdo N° del de del 2008, el CODIGO entra en vigencia el 25 de agosto del año 2008.

² El Consejo DE MINISTRO (COMIECO) suprimió la obligatoria aplicación del Código en los países signatarios puesto que decidió no dejarlo consignado en la norma.

³ Supedita la aplicación del mismo a límites del Territorio Aduanero de los países signatarios. Lo que nos indica que este código no fue concebido para una **UNIÓN ADUANERA** tal como la designa el Acuerdo general de Aranceles y Comercio, el cual la determina como la Entidad constituida por un territorio aduanero que sustituye a dos o más territorios aduaneros y que posee las características siguientes:

- 1.) Un arancel aduanero común y una legislación aduanera común o armonizada para la aplicación de este arancel;
- 2.) La ausencia de percepción de los derechos de aduana y de tasas de efecto equivalente en los intercambios entre los países que conforman la Unión aduanera de los productos enteramente originarios de estos países o de productos de países terceros cuyas formalidades de importación han sido cumplidas y los derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente percibidas o garantizadas y que no se han beneficiado de una bonificación total o parcial de estos derechos y tasas;
- 3.) Eliminación de reglamentaciones restrictivas a los intercambios comerciales en el interior de la Unión aduanera.

Aun cuando el Código no lo consigna, los procedimientos aduaneros sea en trámites o en procesos contradictorios (recursos aduaneros), de naturaleza o operativa o de cualquier otra índole, deben estar en armonía con las Normas Internacionales en Materia Aduanera, Comercio Exterior y Compraventa Internacional de Mercancías y el **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en particular sus artos V, VIII, y X, los que literalmente dicen:**

Artículo V - Libertad de tránsito. En el artículo V se establece la definición de la expresión "tráfico en tránsito" en el GATT. Se afirma que "habrá libertad de tránsito por el territorio de cada Miembro para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otro Miembro o procedente de él.". Además, se afirma que "salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otro Miembro o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte o los gastos administrativos...". En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas a ese tránsito se establece el trato de la nación más

Artículo 3 Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículos: 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Ley de Procedimiento Administrativo⁴.

Artículo 4 Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.

favorecida (NMF) (la nota interpretativa aclara que, en lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas).

Artículo VIII - Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación

El principio básico del artículo VIII es que todos los derechos y cargas, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ella "se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación". Los Miembros reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de tales derechos así como los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación. Además, se deberían reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos. El artículo VIII también dispone que no se impondrán sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduanas.

Artículo X - Publicación y administración de los reglamentos comerciales

Este artículo dispone que cada Miembro publicará prontamente las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas aplicables a la importación o exportación. Además, se publicarán también "los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor" entre dos Miembros. En lo que respecta a los tipos de los derechos de aduana u otras cargas sobre la importación, no podrá ser aplicada antes de su publicación ninguna medida que imponga una restricción más gravosa. Asimismo, cada Miembro mantendrá o instituirá "tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras".

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo Decreto del Poder Legislativo N° 152-87, emitido el 28 de septiembre de 1987 Publicado en la Gaceta diario Oficial N° 25391, del martes 1 de diciembre del mismo año.

AUTODETERMINACIÓN: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que éste fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO ADUANERO: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

ESTADO PARTE: Los Estados para los que este Código está en vigencia.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

PESO CENTROAMERICANO: Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

REGLAMENTO: El Reglamento de Aplicación de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los Estados Parte, con las excepciones legalmente establecidas.

TRIBUTOS: Derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.

TITULO II DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5 Sistema aduanero

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

CC. Artículo 6, 8, 19 CAUCA.
Artículo 76, 99, 107, 119, 120, 121, 122, 123, RECAUCA

Artículo 6 Servicio aduanero

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

CC. Artículo 4, 5 RECAUCA.
Artículo 7, 8, 9, 10 CAUCA.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

CC. Artículo 5 literales f, g, i, k, l, o, r, s, RECAUCA.

La organización territorial de los servicios aduaneros divide el territorio aduanero en zonas que se establecerán reglamentariamente.

CC. Artículo 6, 7 RECAUCA.

Artículo 7 Aduana Especializada

Cada Estado Parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en todo su territorio aduanero nacional.

CC. Artículo 7. RECAUCA

Artículo 8 Potestad aduanera

La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

CC. Artículo 6 CAUCA
Artículo 8- 12 RECAUCA
Artículo 5 Literal I RECAUCA

Artículo 9 Control aduanero.

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

CC. Artículo 5, 11 RECAUCA.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

CC. Artículo 9 RECAUCA.

El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento.

CC. Artículo 8, 10-23 RECAUCA.

Artículo 10 Coordinación para aplicar controles

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente.

CC. Artículo 12, 13, 14 RECAUCA

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 11 Gestión de Riesgo

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para:

- a) crear un marco común de gestión de riesgo;
- b) establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;
- c) regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.

Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

CC. Artículo 16, 17, 18, 19, 20, 21 RECAUCA

Artículo 12 Atribuciones aduaneras

Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorias, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

CC. Artículo 5, 8, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 RECAUCA.

Artículo 13 Responsabilidades de los funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones.

CC. Artículo 15 RECAUCA.

Artículo 14 Carrera Administrativa Aduanera

Los Estados Parte deberán establecer y aplicar su propio estatuto de carrera administrativa aduanera, que permita la permanencia en el Servicio del recurso humano capacitado y que demuestre honestidad e idoneidad en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 15 Capacitación

Los Servicios Aduaneros desarrollarán programas armonizados de capacitación, tendientes a lograr la formación de sus recursos técnicos mediante el apoyo y participación activa en los programas de capacitación formal que se desarrollen en la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, así como en los programas nacionales de capacitación.

El Reglamento establecerá las bases o fundamentos en que se apoyarán dichos programas, así como las modalidades de ejecución, apoyo logístico y técnico que los países brindarán para el desarrollo eficaz de los mismos.

CC. Artículo 50, 51, 52, 53 RECAUCA.

Artículo 16 Intercambio de información

Los Servicios Aduaneros se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre: el ingreso, salida o tránsito de mercancías; ramos de actividad económica; fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero. Todo lo anterior con el fin de asegurar el control de la carga, la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos, prevención y combate del fraude, la evasión y la elusión aduanera y tributaria, y establecer mejores fuentes de información en ambas materias, respetando los principios de confidencialidad correspondientes.

CC. Artículo 22 RECAUCA.

Artículo 17 Reconocimiento mutuo

Se entiende por reconocimiento mutuo la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en ejercicio de la potestad aduanera.

CC Artículo 8 CAUCA.

Los Servicios Aduaneros podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de los controles y procedimientos que facilite el ingreso, la salida y tránsito de las mercancías de los correspondientes territorios aduaneros de los Estados Parte.

Los requisitos y formalidades para el reconocimiento mutuo de los controles mediante el intercambio de información entre los servicios aduaneros, serán los que se establezcan en el Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

CC. Artículo 54, 55 RECAUCA.

**CAPITULO II
DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA**

Artículo 18 Concepto de auxiliares⁵

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

**CONCORDANCIA Anexo General capitulo 8 (Convenio de Kyoto revisado)
CC. Artículo 5, 19 CAUCA.**

Artículo 19 Auxiliares previstos

Son auxiliares:

- a) los agentes aduaneros;

**CC. Artículo 21, 22 y 23 CAUCA
Artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92,
93, 94, 95, 96, 97. 98 RECAUCA.**

- b) los depositarios aduaneros;

**CC: Artículo 26, 27 CAUCA
Artículo 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117,
118, 119 RECAUCA.**

- c) los transportistas aduaneros; y,

**CC. Artículo 24, 25 CAUCA
Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 RECAUCA.**

- d) los demás que establezca el Reglamento.

**CC: Artículo 5 y 18, 20, 21 CAUCA
Artículo 56, 57, 58, 59. 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,
71, 72, 73, 74, 75, 118, 119, 120, 121, 122, 123 RECAUCA
CONCORDANCIA Anexo General / Capitulo 8 (Convenio de Kyoto
revisado)**

Artículo 20 Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

CC. Artículo 19 y 21 CAUCA.

⁵ El Capitulo 8 del Anexo General (Convenio de Kyoto revisado) los denomina TERCEROS.

Artículo 21 Obligaciones Generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años;
- c) exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- d) transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;
- e) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- f) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- g) rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- h) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- i) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k) velar por el interés fiscal;
- l) mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
- m) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;

La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.

CONCORDANCIA Anexo General capítulo 3, 5, 8. (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 70 RECAUCA
Artículo 18, 19, 20 CAUCA.

Artículo 22 Agente aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.

CONCORDANCIA: Anexo General capítulo 8 Norma 8.2 (Convenio de Kyoto revisado)

Artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 RECAUCA.

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.

CONCORDANCIA: Artículo 89 RECAUCA.

La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por el Reglamento.

CONCORDANCIA: Artículo 18, 19, 20, 21, 23 CAUCA

Artículo 87, 88, 98 y 544 RECAUCA.

Artículo 23 Solidaridad del agente aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes⁶.

CONCORDANCIA: Artículo 18, 19, 20, 21, 22 CAUCA

Artículo 91 RECAUCA.

Artículo 24 Transportista aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

CONCORDANCIA: Anexo Especifico E\ Capítulo 1 Norma 4. (Convenio de Kyoto revisado)

Artículo 19, 25, 27, CAUCA

Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 121 RECAUCA.

Artículo 30 Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

⁶ La Norma 8.2 del Anexo General capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado) no dispone que el Agente Aduanero sea responsable solidario con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga, el Capítulo 3 del Anexo general (Convenio de Kyoto revisado) expresamente dispone en la Norma 3.8 que el declarante será responsable ante la aduana por la exactitud de la información proporcionada en la declaración de mercancías y por el pago de derechos e impuestos, por ello este Artículo. contraviene esta norma Internacional.

Artículo 25 Agente de transporte internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

**CONCORDANCIA: Artículo 19, 24, 27 CAUCA
Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 RECAUCA.**

Artículo 26 Depositario aduanero

Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

**CONCORDANCIA: Anexo específico D Capítulo 1 (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 19, 27 CAUCA
Artículo 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119
RECAUCA.**

Artículo 27 Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

**CONCORDANCIA: Anexo específicos D Capítulo 1, E Capítulo 1 (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 19, 24, 25, 26 CAUCA
Artículo 99, 101 RECAUCA.**

Artículo 28 Operadores económicos autorizados

Los operadores económicos autorizados son personas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidas en el Reglamento.

CONCORDANCIA: Artículo 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 RECAUCA.

CAPITULO III DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 29 Utilización de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir electrónicamente al Sistema Informático del Servicio Aduanero la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

**CONCORDANCIA: Artículo 172 RECAUCA
Artículo 35 CAUCA.**

Artículo 30 Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 3, norma 3.21 Capítulo 7 Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 167 RECAUCA.**

Artículo 31 Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas o digitales, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas por el Servicio Aduanero.

CONCORDANCIA: Artículo 32 CAUCA.

Artículo 32 Firma electrónica o digital certificada

Los Servicios Aduaneros establecerán el uso de la firma electrónica o digital para verificar la integridad del documento electrónico transmitido, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma electrónica o digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte.

**CONCORDANCIA Artículo 31 CAUCA
Artículo 175 RECAUCA.**

Artículo 33 Valor Probatorio

Los documentos y demás datos transmitidos electrónicamente o digitalmente, mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

CONCORDANCIA Artículo 176 RECAUCA.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

**CONCORDANCIA Artículo 36 CAUCA
Artículo 177 RECAUCA.**

Artículo 34 Certificadores

Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada por el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte según corresponda.

El Reglamento regulará los requisitos, el trámite y las funciones de las entidades certificadoras con relación al servicio que prestan ante el Servicio Aduanero.

CONCORDANCIA Artículo 179 181, 182, 183, 184, 185 RECAUCA.

Artículo 35 Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando su firma digital o electrónica, la clave de acceso confidencial o su equivalente.

**CONCORDANCIA: Anexo General \ Capítulo 7 norma 7.4 (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 172 RECAUCA
Artículo 29 CAUCA.**

Artículo 36 Admisibilidad de registros como prueba

Los documentos emitidos por el Servicio Aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por dicho Servicio, cualquiera que sea su soporte: medios electrónicos o informáticos, o copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario.

Conforme lo establecido en el apartado anterior, la información transmitida electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales

**CONCORDANCIA: Anexo General \ Capítulo 7 norma 7.4 (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 177 RECAUCA
Artículo 33 CAUCA.**

Artículo 37 Pago por medios electrónicos

El pago de los tributos correspondientes, deberá realizarse por medios electrónicos y se regulará conforme al Reglamento.

CONCORDANCIA: Artículo 169, 173, 174 RECAUCA.

Artículo 38 Uso de estándares para la transmisión de datos

La transmisión electrónica de datos entre los sistemas informáticos de los Servicios Aduaneros y entre éstos y sus usuarios autorizados, debe realizarse utilizando estándares internacionales, de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, así como la compatibilidad de los mismos, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada.

Asimismo los Servicios Aduaneros y los usuarios autorizados deberán definir mecanismos que garanticen que las transacciones se han realizado exitosamente, o en caso contrario estar en capacidad de identificar las fallas encontradas a efecto de corregirlas.

**CONCORDANCIA: Anexo General \ Capítulo 7 norma 7.2⁷ (Convenio de Kyoto revisado)
Artículo 167 RECAUCA.**

Artículo 39 Enlace electrónico con entidades estatales y privadas.

Las entidades estatales y privadas relacionadas con el Servicio Aduanero deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, los permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la Autoridad Aduanera.

La documentación resultante de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

CONCORDANCIA: Artículo 176, 177 RECAUCA.

El Servicio Aduanero, por su parte, podrá poner a disposición de estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia, sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados en común.

CONCORDANCIA: Artículo 172 RECAUCA.

Artículo 40. Recursos y Notificaciones mediante sistemas informáticos.

Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento.

⁷ Norma. 7.2 Convenio de Kyoto revisado. Cuando la Aduana adopte sistemas o aplicaciones informáticas, los mismos deberán ser internacionalmente aceptables.

El Servicio Aduanero podrá realizar las notificaciones mediante transmisión electrónica.

CONCORDANCIA: Artículo 171 último párrafo RECAUCA.

**TITULO III
ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y
DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS**

**CAPITULO I
ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 41 Arancel

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

CONCORDANCIA: Artículo 13 Convenio al régimen arancelario y aduanero Centroamericano.

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

CONCORDANCIA: Artículo 14, 15, 16, 17, 18 Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

Artículo 42 Arancel Integrado

El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías entre los Estados Parte y terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo 43 Origen de las mercancías

La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento.

En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

CONCORDANCIA: Artículo 186 RECAUCA.

Artículo 44 Valor en Aduana

El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.

CONCORDANCIA: Artículo 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 RECAUCA.

CAPITULO II OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 45 Constitución de las obligaciones aduaneras

La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

CONCORDANCIA: Anexo General Capitulo 4, Norma 4.1. (Convenio de Kyoto revisado)

Artículo. 92, 93 CAUCA.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

CONCORDANCIA: Artículo 46, 59 CAUCA

Artículo 217, 316, 558 RECAUCA.

Artículo 46 Nacimiento de la obligación tributaria aduanera⁸

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

10. al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;

CONCORDANCIA: Artículo 83 CAUCA

Artículo 172, 316 RECAUCA.

•

⁸ **Convenio de Kyoto revisado, Anexo General Capitulo 4, Norma 4.5**, La legislación nacional especificará el momento que se tomará en consideración a los efectos de determinar los tipos de derechos y de impuestos.

2º. al momento en que las mercancías causen abandono tácito;

**CONCORDANCIA: Artículo. 119 CAUCA
Artículo. 604 REAUCU.**

3º. En la fecha:

- a. de la comisión de la infracción aduanera penal;
- b. del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
- c. en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,

4º. Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

**CONCORDANCIA: Artículo 48 CAUCA.
Artículo 217, 219 RECAUCA**

Artículo 47 Tributos aplicables para determinar el monto de la garantía⁹ en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los tributos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

CONCORDANCIA: Artículo 94, 95, 97, 98, 102 CAUCA.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1º) del artículo anterior.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 5 Norma 5.1 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 46 CAUCA.**

Artículo 48 Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 4, Norma 4.7. Convenio de Kyoto revisado,
Artículo. 46 CAUCA
Artículo. 217 RECAUCA.**

⁹ Anexo General Capítulo 5 Norma 5.1, Convenio de Kyoto revisado.

5.1 Norma La legislación nacional enumerará los casos en que se exige una garantía y especificará las formas en que ésta debe presentarse.

Artículo 49 Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 4, Norma 4.3. Convenio de Kyoto revisado,
Artículo 50 CAUCA**

Artículo 50 Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por el Reglamento.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 3 Normas 3.7, 3.8 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 49 CAUCA.
Artículo. 337, 444, 546, 556, 561, 581, 595, 598, RECAUCA**

Artículo 51 Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario¹⁰.

La forma en que las autoridades del Servicio Aduanero ejercitarán los derechos, facultades y competencias a que se refiere este artículo será la que se establezca en el Reglamento.

CONCORDANCIA: Artículo. 227, 228, 229, 230 RECAUCA.

¹⁰ Erróneamente la autoridad aduanera siempre ha creído que puede allanar cualquier domicilio comercial sin previa orden judicial violando los Derechos y Garantías Constitucionales consignadas en la Constitución Política de la República, hoy el CAUCA. deja claro que la Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

Artículo 52 Garantía¹¹ de la obligación tributaria aduanera

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece el presente Código y su Reglamento.

La garantía podrá consistir en: fianza emitida por una entidad autorizada, póliza de seguro, depósito en efectivo en una cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, cheque certificado, garantía bancaria, valores de comercio, o una combinación de los anteriores, siempre que se asegure al Servicio Aduanero el pago inmediato a su presentación, del monto garantizado.

CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 5 Norma 5.5, 5.3, Convenio de Kyoto Revisado.

Artículo 53, 54, 55, 56, 57 CAUCA

Artículo 65, 202, 203, 231, 232, 352, 437, 470, RECAUCA.

Artículo 53 Monto de la Garantía

El monto de la garantía deberá cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los intereses generados y cualquier otro cargo aplicable en su caso. Dicha garantía deberá actualizarse en el plazo que se fije en el Reglamento.

CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 5 Norma 5.2, 5.6, Convenio de Kyoto Revisado.

Artículo 52 CAUCA.

Artículo 202, 231, 352, 437 RECAUCA

Artículo 54 Liberación de la garantía

La garantía no podrá liberarse mientras la obligación tributaria aduanera para la que se constituyó no se haya extinguido. En cuanto la obligación tributaria aduanera se haya extinguido, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 5 Norma 5.7, Convenio de Kyoto Revisado.

Artículo 52 CAUCA

Artículo 64, 202 RECAUCA.

¹¹ **Anexo General Capítulo 5 Norma 5.1, 5.2, 5.5, 5.6, 5.7, Convenio de Kyoto revisado.**

5.1 Norma La legislación nacional enumerará los casos en que se exige una garantía y especificará las formas en que ésta debe presentarse.

5.2 Norma La Aduana determinará el monto de la garantía.

5.5 Norma Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero.

5.6 Norma Cuando se exija una garantía, el monto de la misma será tan bajo como sea posible y, respecto al pago de los derechos e impuestos, no excederá al monto eventualmente exigible.

5.7 Norma Cuando se haya presentado una garantía, la misma será liberada tan pronto como sea posible luego que la Aduana estime que las obligaciones por las que se exigió han sido debidamente cumplidas.

Artículo 55 Ejecución de la garantía

Cuando la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas, el Servicio Aduanero hará efectiva la garantía conforme se establezca en el Reglamento.

**CONCORDANCIA: Anexo General Capítulo 5 Norma 5.7, Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 52 CAUCA
Artículo 63, 232 RECAUCA.**

Artículo 56 Forma y plazos de la garantía

Las garantías se otorgarán en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

**CONCORDANCIA: Artículo 52 CAUCA
Artículo 61, 62, 105, 112, 131, 140, 146, 150, 158, 202, 231,
349, 350, 351, 407, 426, 458, 464, RECAUCA.**

Artículo 57 Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

**CONCORDANCIA: Artículo 52 CAUCA
Artículo, 62, 232 RECAUCA..**

Artículo 58 Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

- a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;

CONCORDANCIA: Artículo. 221 RECAUCA.

- b) compensación;

CONCORDANCIA: Artículo. 222 RECAUCA.

- c) prescripción;

CONCORDANCIA: Artículo. 223 RECAUCA..

- d) aceptación del abandono voluntario de mercancías;

**CONCORDANCIA: Artículo 119 CAUCA
Artículo 604 RECAUCA.**

- e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;

**CONCORDANCIA: Artículo 120 CAUCA
Artículo 613 RECAUCA.**

- f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,

CONCORDANCIA: Artículo 226 RECAUCA.

- g) otros medios legalmente establecidos.

CONCORDANCIA: Artículo 225 RECAUCA.

La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

CONCORDANCIA: Artículo 220 RECAUCA.

Artículo 59 Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

CONCORDANCIA: Artículo 45 CAUCA.

**TITULO IV
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y
MEDIOS DE TRANSPORTE**

**CAPITULO I
DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y
MEDIOS DE TRANSPORTE**

Artículo 60 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte¹²

¹² **3. Norma**

La legislación nacional designará los lugares de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. La Aduana determinará los itinerarios a seguir a fin de encaminar las mercancías directamente a la oficina aduanera o a cualquier otro lugar que ella designara, cuando la misma lo considere necesario a efectos de control.

Para determinar los lugares e itinerarios citados, se deberá tener en cuenta especialmente las necesidades particulares del comercio.

Estas disposiciones no se aplican a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin hacer escala en un puerto o aeropuerto del territorio aduanero.

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

**CONCORDANCIA: Anexo Especifico A\ Capitulo 1 Norma 3 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 233, 235 RECAUCA.**

Artículo 61 Recepción del medio de transporte¹³

Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la Autoridad Aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

**CONCORDANCIA: Anexo Especifico A\ Capitulo 1 Norma 8, Práctica Recomendada, 7, 9, 10, 11, 12, Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 RECAUCA..**

¹³ **7. Práctica recomendada**

Cuando la oficina aduanera ante la cual deban presentarse las mercancías no esté situada en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero, la Aduana debería exigir la presentación de documentación ante las autoridades aduaneras de ese lugar, solamente cuando la Aduana lo considere necesario por razones de control.

8. Norma Cuando la Aduana exija documentación para la presentación de las mercancías en la Aduana aceptará que la misma no contenga más información que la necesaria para identificar las mercancías y el medio de transporte.

9. Práctica recomendada

La Aduana debería limitar la información exigida a la disponible en la documentación corriente del transportista y sus requisitos deberían basarse en las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales pertinentes en materia de transporte.

10. Práctica recomendada

La Aduana corrientemente debería aceptar un manifiesto de carga como la única documentación exigida para la presentación de las mercancías.

11. Práctica recomendada

La oficina aduanera responsable de la aceptación de la documentación exigida para la presentación de las mercancías debería estar igualmente habilitada para aceptar la declaración de mercancías.

12. Práctica recomendada

Cuando los documentos presentados en la Aduana estén redactados en un idioma no admitido a tales efectos, o en un idioma que no sea el del país donde se introducen las mercancías, la Aduana no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información que los mismos contienen.

Artículo 62 Arribo forzoso¹⁴

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

**CONCORDANCIA: Norma 6 Anexo Especifico A \ Capitulo 1 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 247, 248, 249, 250 RECAUCA.**

Artículo 63 Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la Autoridad Aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

CONCORDANCIA: Artículo 60 de la Ley de ADUANAS.

Artículo 64 Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

**CONCORDANCIA: Norma 3.16 Anexo General Capitulo 3 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 234 RECAUCA.**

¹⁴ **6. Norma**

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero a la oficina aduanera u otro lugar designado sea interrumpido por causa de accidente o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar a las autoridades aduaneras u a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte.

**CAPITULO II
DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO,
REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

Artículo 65 Carga y descarga de mercancías¹⁵

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

**CONCORDANCIA: Norma 3, 17, Anexo Especifico A Capitulo 1 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 256, 257, 258, 259, 260 RECAUCA.**

Artículo 66 Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

**CONCORDANCIA: Anexo Especifico E Capitulo 2 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279
RECAUCA.**

Artículo 67 Reembarque

Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

CONCORDANCIA: Artículo 280, 281 RECAUCA.

¹⁵ **3. Norma**

La legislación nacional designará los lugares de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. La Aduana determinará los itinerarios a seguir a fin de encaminar las mercancías directamente a la oficina aduanera o a cualquier otro lugar que ella designara, cuando la misma lo considere necesario a efectos de control.

Para determinar los lugares e itinerarios citados, se deberá tener en cuenta especialmente las necesidades particulares del comercio.

Estas disposiciones no se aplican a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin hacer escala en un puerto o aeropuerto del territorio aduanero.

17. Norma

El comienzo de la descarga deberá ser autorizado lo antes posible luego de la llegada del medio de transporte al lugar de descarga.

Artículo 68 Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

CONCORDANCIA Norma 4. Anexo Especifico A Capitulo 1 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 69, 70 CAUCA.
Artículo 261, 262 RECAUCA.

Artículo 69 Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

CONCORDANCIA: Artículo 261, 262, 263, RECAUCA.

Artículo 70 Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

CONCORDANCIA: Artículo 261, 262, 264 RECAUCA.

Artículo 71 Custodia temporal de mercancías¹⁶

La Autoridad Aduanera podrá autorizar que el medio de transporte o sus cargas, permanezcan temporalmente en los lugares habilitados para su custodia, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.

CONCORDANCIA: Anexo Especifico A Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 RECAUCA.

TITULO V DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I ACTOS PREVIOS

Artículo 72 Resoluciones Anticipadas

Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los Servicios Aduaneros o la Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre:

¹⁶ Lo que era el depósito temporal.

- a) Clasificación arancelaria;
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca;
- e) Elegibilidad para tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación;
- f) Marcado de país de origen; y,
- g) Aplicación de cuotas.

Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.

**CONCORDANCIA: Artículo 73 CAUCA
Artículo 293, 310 RECAUCA.**

Artículo 73 Formalidades de las Resoluciones Anticipadas

Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad y vigencia de las resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán en el Reglamento.

**CONCORDANCIA Artículo 72 CAUCA
Artículo 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304,
305, 306, 307, 308, 309, 310 RECAUCA.**

Artículo 74 Examen previo

El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, auto determinar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias. Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en el Reglamento.

**CONCORDANCIA Norma 3.9 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto
Revisado
Artículo 311, 312, 313 RECAUCA..**

Artículo 75 Propiedad Intelectual

Los procedimientos aduaneros en materia de Propiedad Intelectual se establecerán en el Reglamento conforme los acuerdos internacionales vigentes.

CONCORDANCIA. Artículo 316 RECAUCA.

CAPITULO II DEL DESPACHO ADUANERO

Artículo 76 Concepto de despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas¹⁷.

CONCORDANCIA Anexo General Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo CAUCA
Artículo RECAUCA

Artículo 77 Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

CONCORDANCIA Artículo Anexo General Capitulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 78, 79, 82, 83 CAUCA
Artículo 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 RECAUCA.

Artículo 78 Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

CONCORDANCIA Artículo Anexo General Capitulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 77 CAUCA
Artículo 318, 319 RECAUCA.

Artículo 79 Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la

¹⁷ El aforo lo realiza el agente de aduana al practicar éste la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera y por ende el aforo. La aceptación de la declaración aduanera la hace la DGSA mediante el sistema electrónico SIDUNEA ++. Al desaparecer la admisión y la liquidación de la declaración desaparece la firma del administrador de aduana en la declaración aduanera, exceptuando claro está, cuando el sistema determina reconocimiento, único caso en que la DGSA está obligada a aforar, con todo lo que ello implica: una auditoría al tributo, tal como lo consigna el Art. 92 del Código Tributario por lo que el mismo no podrá ser auditado nuevamente.

Autoridad Aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

**CONCORDANCIA Normas 3.11, 3 12, 3.13, 3.15, 3.16, 3.23, Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 RECAUCA.**

Artículo 80 Declaración anticipada

La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento.

**CONCORDANCIA Normas 3.25 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 330, 562 RECAUCA.**

Artículo 81 Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento.

**CONCORDANCIA Normas 3.13, 3.14 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 331, 332 RECAUCA.**

Artículo 82 Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

**CONCORDANCIA Normas 3. 27, 3.28 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 77 CAUCA
Artículo 333 RECAUCA.**

Artículo 83 Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

**CONCORDANCIA Normas 3.21 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 46. N° 1 CAUCA**

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera.

**CONCORDANCIA. Artículo 77 CAUCA
Artículo 334, 363 RECAUCA.**

Artículo 84 Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo, que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la Autoridad Aduanera.

**CONCORDANCIA Normas 3.33, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38 Anexo General Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 RECAUCA.**

Artículo 85 Plazo máximo y la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por el Reglamento. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

**CONCORDANCIA. Anexo General Capítulo 3 Norma 3.33 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 336, 377 RECAUCA.**

Artículo 86 Verificación posterior al despacho

La Autoridad Aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

CONCORDANCIA. Artículo 87 CAUCA.

Artículo 87 Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

**CONCORDANCIA. Anexo General Capítulo 6 Norma 6.6 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 86 CAUCA
Artículo 355 RECAUCA.**

Artículo 88 Sustitución de mercancías

El Servicio Aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

- a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.
- b) Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de tributos. De no

ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.

c) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de tributos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la Autoridad Aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

**CONCORDANCIA. Artículo 364, 365, 366, 367, 368, 369 RECAUCA.
N° 4 circular N° SNLP-075-2003 del 21 de abril del 2003.**

TITULO VI DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89 Concepto de regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

CONCORDANCIA. Artículo 91 CAUCA.

Artículo 90 Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

**CONCORDANCIA. Artículo 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 91 CAUCA.
Artículo 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 333, 355, 357, 358, 359,
360 RECAUCA**

CAPITULO II DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 91 Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) definitivos: Importación y exportación definitiva y sus modalidades;

**CONCORDANCIA. Artículo 92, 93, 97, 98, 102, 103, 104, 105, 107, 108,
109, 110, 111, 112, 115, 116, 117 CAUCA**

- b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,

CONCORDANCIA. Artículo 94, 97, 98, 99, 102, 103 CAUCA

- c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

CONCORDANCIA. Artículo 101, 105, 107

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

CONCORDANCIA Artículo 90 CAUCA.

Artículo. 48 Literales d) Regímenes Complementarios, e) Regímenes Especiales. Ley de ADUANAS¹⁸

Artículo 92 Importación definitiva

La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

CONCORDANCIA. Artículo 83 CAUCA

Artículo 357, 358, 359, 361, 362, 320, 334 RECAUCA.

Artículo 93 Exportación definitiva

La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

CONCORDANCIA. Artículo 320, 321, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389 RECAUCA.

Artículo 94 Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

¹⁸ Estos Regímenes aduaneros no están contemplados por el CAUCA por ello no esta derogado el articulo que los contiene.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento.

CONCORDANCIA. Artículo 47 1º párrafo, 95 CAUCA.

Artículo 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, RECAUCA.

Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Artículo 95. Base de datos regional de Transportistas Aduaneros

Los Servicios Aduaneros establecerán y mantendrán actualizada una base de datos de los transportistas aduaneros registrados que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Se crea la base de datos regional que integre las bases de datos de transportistas aduaneros registrados en los Servicios Aduaneros, la que será administrada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Los Servicios Aduaneros deberán mantener actualizada la base de datos regional en línea.

Será requisito indispensable para que los Servicios Aduaneros autoricen el inicio del tránsito internacional de mercancías por los territorios correspondientes, que los datos de los transportistas aduaneros estén registrados en la base de datos regional. El Reglamento establecerá los requisitos y formalidades para la inscripción y registro de los transportistas aduaneros.

CONCORDANCIA. Artículo 94 CAUCA.

Artículo 96 Dispositivos de seguridad¹⁹:

Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar de manera armonizada precintos electrónicos.

Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos mecanismos serán regulados en el Reglamento.

**CONCORDANCIA. Artículo 360 CAUCA
Artículo 377, 391 RECAUCA,
Capítulo V Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional
Terrestre, Artículo 15, 16, 17, 18.**

¹⁹ APENDICE Anexo Específico E/Capítulo 1 Convenio de Kyoto Revisado

Requisitos mínimos que deben cumplir los sellos y precintos aduaneros**A. Los sellos y precintos aduaneros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:****1. Requisitos generales relativos a sellos y precintos:**

Los sellos y precintos aduaneros deberán ser:

- (a) Fuertes y durables;
- (b) Fáciles y rápidos de colocar;
- (c) Fáciles de examinar y de identificar;
- (d) Imposibles de quitar o deshacer sin ser rotos o sin dejar marcas de manipulaciones irregulares.
- (e) Imposibles de utilizar más de una vez, excepto en el caso de sellos destinados a varios usos (sellos electrónicos, por ejemplo);
- (f) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos.

2. Especificaciones materiales de los sellos:

- (a) la forma y el tamaño del sello deberán permitir que las marcas de identificación sean fácilmente distinguibles;
- (b) los ojettillos del sello deberán ser de un tamaño que se corresponda con el del precinto empleado, y deberán encontrarse dispuestos de modo que se mantenga firmemente sujetos en su lugar cuando se cierre el sello;
- (c) el material empleado deberá ser suficientemente resistente como para evitar roturas accidentales o su deterioro precoz (por agentes atmosféricos o químicos, por ejemplo) y para que no sea posible efectuar en ellos manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- (d) el material empleado será seleccionado en función del sistema de sellado adoptado.

3. Especificaciones materiales de los precintos:

- (a) los precintos deberán ser fuertes y durables y resistentes a la intemperie y a la corrosión;
- (b) el largo del precinto deberá ser calculado de modo que sea imposible abrir total o parcialmente un cerramiento precintado sin dañar el sello o el precinto, o sin deteriorarlos de manera visible;
- (c) el material a utilizar será seleccionado según el sistema de sellado adoptado.

4. Marcas de identificación:

El sello deberá portar marcas que:

- a) Indiquen que se trata de un sello aduanero aplicando la palabra "Aduana" preferentemente en uno de los lenguajes oficiales del Consejo (inglés o francés);
- b) Indiquen el país que aplica el sello, preferentemente por medio de los signos utilizados para señalar el país de matrícula de los vehículos automóviles en el tráfico internacional;
- c) Permitan la determinación de la oficina aduanera que colocó el sello o bajo cuya autoridad fue colocado, por ejemplo, por medio de letras o cifras convencionales.

B. El material de los sellos y precintos colocados por remitentes autorizados y por otras personas autorizadas a los efectos del tránsito aduanero para proteger la seguridad de los fines aduaneros, deberán ofrecer una seguridad y resistencia físicas comparables a la de los sellos fijados por la Aduana y permitirán la identificación de la persona que los colocó por medio de números que deberán ser consignados en el documento de tránsito.

Artículo 97 Importación temporal con reexportación en el mismo estado²⁰

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

CONCORDANCIA. Artículo 47 1º párrafo CAUCA

Artículo 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, , 445, 446, 447, 448, 449, 450 RECAUCA.

Artículo 98 Admisión temporal para el perfeccionamiento activo²¹

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento, podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

CONCORDANCIA. Artículo 47 1º párrafo CAUCA

Artículo 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 RECAUCA.

Artículo 99 Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

CONCORDANCIA. Artículo 47 1º párrafo 100 CAUCA

Artículo 107, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500 RECAUCA.

Artículo 100 Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

²⁰ El Convenio de Kyoto revisado lo Denomina Régimen Admisión Temporal.

²¹ El Convenio de Kyoto revisado lo Denomina Régimen de Perfeccionamiento Activo

La Autoridad Aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

**CONCORDANCIA. Artículo 99 CAUCA
Artículo 116, 501, 502, 503, 504, 505 RECAUCA.**

Artículo 101 Zonas francas

Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

**CONCORDANCIA. Anexo Especifico D Capitulo 2 Convenio de Kyoto revisado
Artículo 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512 RECAUCA.**

Artículo 102 Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

**CONCORDANCIA. Anexo Especifico B Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 47 1º párrafo CAUCA
Artículo 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521 RECAUCA.**

Artículo 103 Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

**CONCORDANCIA. Anexo Especifico F Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 47 1º párrafo CAUCA
Artículo 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531 RECAUCA.**

Artículo 104 Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de tributos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los tributos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados.

**CONCORDANCIA. Practica Recomendada 16 Anexo Especifico F Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado.
Artículo 526 a) ii) RECAUCA.**

Artículo 105 Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos.

**CONCORDANCIA. Anexo Especifico E Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado.
Artículo 106 CAUCA
Artículo 532, 533, 534 RECAUCA.**

Artículo 106 Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;

**CONCORDANCIA. Artículo 83 CAUCA
Artículo 334 RECAUCA.**

- b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
- e) los demás que establezca el Reglamento.

CONCORDANCIA. Artículo 535, 536 RECAUCA.

Artículo 107 Reexportación

Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CONCORDANCIA. Artículo 537, 538, 539 RECAUCA.

CAPITULO III DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVAS

Artículo 108 Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a) envíos postales;

**CONCORDANCIA. Artículo 109 CAUCA
Artículo 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551. 552, 553,
554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 RECAUCA.**

- b) envíos urgentes;

**CONCORDANCIA. Artículo 110 CAUCA
Artículo 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576,
577 RECAUCA.**

- c) tráfico fronterizo;

CONCORDANCIA. Artículo 111 CAUCA.

- d) equipaje de viajeros;

**CONCORDANCIA. Artículo 112 CAUCA.
Artículo 578, 579, 580, 581, 582, 583 RECAUCA**

- e) menaje de casa;

**CONCORDANCIA. Artículo 115 CAUCA.
Artículo 584, 585, 586 RECAUCA**

- f) pequeños envíos sin carácter comercial; y,

**CONCORDANCIA. Artículo 116 CAUCA.
Artículo 566, 595, 596 RECAUCA**

- g) otras que establezca el Reglamento.

Artículo 109 Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

CONCORDANCIA. Artículo 108 a) CAUCA

Artículo 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553 RECAUCA.

Artículo 110 Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

CONCORDANCIA. Anexo Especifico J Capitulo 2 Convenio de Kyoto Revisado.

Artículo 108 b) CAUCA

Artículo 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 RECAUCA.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

CONCORDANCIA. Artículo 108 b) CAUCA

Artículo 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577 RECAUCA.

Artículo 111 Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los Estados Parte.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los tributos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales.

CONCORDANCIA. Artículo 108 c) CAUCA.

Artículo 112 Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.

No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

CONCORDANCIA. Anexo Especifico J Capitulo 1 Convenio de Kyoto Revisado.

Artículo 113, 114 CAUCA

Artículo 578, 579, 580, 581, 582, 583 RECAUCA

Artículo 113 Exención del pago de tributos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

**CONCORDANCIA Artículo 112 CAUCA
Artículo 581, 586 RECAUCA**

Artículo 114 Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje

El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

**CONCORDANCIA Artículo 112 CAUCA
Artículo 581, 582, 586 RECAUCA**

Artículo 115 Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales, se regulará en el reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

**CONCORDANCIA Anexo Especifico J Capitulo 1 Norma N° 18 Convenio de
Kyoto revisado.
Artículo 112 CAUCA
Artículo 584, 585, 586 RECAUCA
Artículo 21 Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero
Centroamericano.**

Artículo 116 Pequeños envíos familiares sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

CONCORDANCIA Artículo 552, 566, 595, 596 RECAUCA.

Artículo 117 Muestras sin valor comercial

Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de

presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

**CONCORDANCIA Artículo 118 CAUCA
Artículo 133, 597, 598, 599, 600 RECAUCA.**

Artículo 118 Condiciones para gozar de las exenciones

Las condiciones para gozar de las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidas por el Reglamento.

**CONCORDANCIA Artículo 117 CAUCA
Artículo 133, 597, 598, 600 RECAUCA.**

**TITULO VII
DEL ABANDONO Y FORMAS
DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

**CAPITULO ÚNICO
DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 119 Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
- b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

**CONCORDANCIA Anexo General Norma N° 3.44, 3.46 Capítulo 3 Convenio de Kyoto Revisado.
Artículo 46 N° (2), 120, 121, CAUCA.
Artículo 276, 281, 320, 321, 363, 442 (2º Párrafo), 448, 477, 497, 510, 604, 605, 616 2º Párrafo, RECAUCA**

Artículo 120 Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición de conformidad con el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono y objeto de comiso en su caso, mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

CONCORDANCIA Artículo 606, 607, 608, 609, 610, 611, 618, 619, 620, 621, 622, RECAUCA

En el caso de sacarse a subasta por única vez las mercancías y no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que reglamentariamente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por el Reglamento.

CONCORDANCIA Artículo 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, RECAUCA.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

CONCORDANCIA Artículo 119 CAUCA

Artículo 121 Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 51 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

CONCORDANCIA Artículo 605 RECAUCA

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 122 Infracción aduanera

Constituye infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

**CONCORDANCIA Norma Anexo Especifico G Capitulo 1 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 123, 124, 125 CAUCA**

Artículo 123 Infracción administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique trasgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

**CONCORDANCIA Anexo General Norma N° 3.39 Capítulo 3. Anexo Especifico H
Capítulo Norma N° 20, 22 Convenio de Kyoto Revisado
Artículo 122, 126 CAUCA .**

Artículo 124 Infracción tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

CONCORDANCIA Artículo 122, 126 CAUCA

Artículo 125 Infracción aduanera penal.

Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

CONCORDANCIA Artículo 122, 126 CAUCA

Artículo 126 Sanciones

Las infracciones de carácter administrativo y tributario a la normativa aduanera centroamericana y sus sanciones, se regularán conforme al Reglamento y la legislación nacional.

CONCORDANCIA Artículo 123, 124, 125 CAUCA

CAPITULO II DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 127 Impugnación de resoluciones y actos

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento.

**CONCORDANCIA Norma Anexo General Capítulo 10 Convenio de Kyoto
Revisado
Artículo 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629 RECAUCA**

CAPITULO III DEL TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 128 Creación del Tribunal Aduanero

Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

**CONCORDANCIA Artículo 630, 645, RECAUCA.
Artículo transitorio II CAUCA.**

Artículo 129 Integración y requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero, deberán contar con grado mínimo de licenciatura, además de conocimiento y experiencia mínima de cinco años en materia aduanera.

Las funciones, organización, integración, atribuciones y demás competencias serán reguladas en el Reglamento.

CONCORDANCIA Artículo 631, 632, 633, 634, 635, 636, RECAUCA.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 130 Nuevos procedimientos

Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.

Artículo 131 Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

Artículo 132 Carácter de los epígrafes de los artículos

Los epígrafes de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 133 Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo 134 Vigencia

El presente Código entrará en vigencia en forma simultánea con su correspondiente Reglamento.

Artículo transitorio I: Conclusión de formalidades

Los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Artículo transitorio II: Competencia y plazo de entrada en funcionamiento del Tribunal Aduanero

En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 128 de este Código.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que este Código y su Reglamento entren en vigencia, deberán constituirse los Tribunales Aduaneros. Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y de Valoración Aduanera o del superior jerárquico del Servicio Aduanero en su caso.

CONCORDANCIA Artículo 128 CAUCA Artículo 643 RECAUCA

Artículo Transitorio III: Base de datos regional

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los Estados Parte deberán efectuar la actualización en línea de la base de datos regional de transportistas autorizados.

Artículo transitorio IV: Carrera Administrativa

Los Estados Parte deberán en el plazo de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Código y su Reglamento, aprobar y poner en aplicación el estatuto de carrera administrativa aduanera.